

OFICINA COMERCIAL EN BRUSELAS

RÉGIMEN EUROPEO PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS COMPUESTOS CON PRODUCTOS LÁCTEOS

I. Antecedentes:

A partir de la aplicación provisional del Acuerdo Comercial entre Colombia y la Unión Europea en agosto de 2013, se han presentado inquietudes provenientes tanto del sector privado interesado en exportar, como de las entidades sanitarias en Colombia, sobre el régimen aplicable a productos como por ejemplo, pan, bizcochos, galletas, y en general, productos horneados o procesados que utilizan leche y otros productos lácteos en su elaboración.

Este documento pretende brindar claridad sobre la manera cómo la Unión Europea reglamenta la importación de dichos productos en su territorio. Para tal fin, (i) se realiza primero una descripción del régimen aplicable a la leche cruda y productos lácteos, enseguida (ii) se explica en qué consisten los llamados “productos compuestos”, y (iii) cuáles normas aplican a aquellos productos compuestos que contengan leche o productos lácteos derivados como parte de sus ingredientes.

II. Requisitos para la Introducción en la Unión Europea de Leche Cruda y Productos Lácteos Destinados al Consumo Humano

Las condiciones sanitarias y zoonosanitarias para la introducción en la Unión Europea de leche cruda y productos lácteos destinados al consumo humano, así como la respectiva certificación veterinaria se encuentran consignadas en el **Reglamento 605 de 2010**¹. Este Reglamento contiene una clasificación de tres categorías de países desde los que es permitido importar tales productos:

- Categoría A: países que se encuentran autorizados para exportar tanto leche cruda como productos lácteos derivados de la misma (actualmente 7 países se encuentran listados en esta categoría);
- Categoría B: países autorizados para exportar sólo productos lácteos, y en donde **no** se presenta riesgo de fiebre aftosa (actualmente hay 5 países en esta lista, incluido Chile);
- Categoría C: países autorizados para exportar sólo productos lácteos, y en donde se presenta riesgo de fiebre aftosa (existen 40 países listados bajo esta categoría, incluido Colombia);

Cabe resaltar que la leche cruda que sea empleada en la elaboración de productos lácteos provenientes de países listados en la categoría C –como es el caso de Colombia- debe ser sometida a un tratamiento térmico y de esterilización para que los productos lácteos derivados de la misma puedan ser introducidos al mercado europeo. Las exportaciones de estos productos hacia el mercado

¹ Reglamento 605 de 2010 por el que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosanitarias, así como los requisitos de certificación veterinaria, para la introducción en la Unión Europea de leche cruda y productos lácteos destinados al consumo humano

OFICINA COMERCIAL EN BRUSELAS

europeo deben ir acompañadas de una **certificación veterinaria** “Modelo Milk-HTC”, en el cual, el veterinario o inspector oficial de fe que la leche utilizada en la fabricación de los productos, en efecto fue sometida a los procesos indicados, y que por tanto, los mismos cumplen con las exigencias europeas en la materia y pueden ser introducidos en el territorio de la Unión.

No obstante lo anterior, el cumplimiento con las condiciones zoonosanitarias arriba citadas no es suficiente para introducir leche cruda o productos lácteos la mercado europeo. En efecto, en la declaración veterinaria ya mencionada, el inspector oficial debe certificar además que, la leche cruda con la que fue elaborada el producto lácteo en cuestión:

- cumple con las garantías que ofrece un plan de residuos presentado por el país exportador de conformidad con la Directiva 96/23/CE,
- procede de explotaciones registradas en cumplimiento del Reglamento (CE) 852/2004, y
- que fue producida, recogida, refrigerada, almacenada y transportada de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) 853 de 2004, entre otros requisitos

En la Categoría C del Reglamento 605 arriba citado se encuentran varios países, como Colombia, que no cuentan con planes de residuos para la leche ni con establecimientos autorizados para exportar productos derivados de la leche.

III. Requisitos para la Importación en la Unión Europea de Productos Compuestos

Habiendo explicado el régimen aplicable específicamente a la leche cruda y a productos lácteos, procedemos ahora a explicar las normas que aplican a los llamados “productos compuestos”.

El literal (a) del artículo 2 de la **Decisión 2007/275**, define por producto compuesto “*un producto alimenticio destinado al consumo humano que contenga productos transformados de origen animal y productos de origen vegetal, incluidos aquellos en los que la transformación del producto primario forma parte integrante de la producción del producto final*”. Un producto compuesto, por tanto, puede contener dentro de sus ingredientes, ya bien sea un producto cárnico, un producto lácteo, o un ovoproducto².

La Decisión 2007/2075 establece igualmente, en sus artículos 3 y 4, los **controles veterinarios fronterizos** a los que se deben someter los productos compuestos (cárnicos, lácteos y ovoproductos), así como los **certificados veterinarios** que deben acompañarlos al ser introducidos al territorio de la Unión (artículo 5).

² Las definiciones de “producto cárnico”, “producto lácteo”, y “ovoproducto” puede encontrarse en el Anexo I del Reglamento (CE) 853 de 2004.

OFICINA COMERCIAL EN BRUSELAS

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 28 de 2012, para introducir en la Unión Europea productos compuestos que:

- contengan productos cárnicos transformados;
- productos lácteos transformados;
- en los que la mitad o más de su sustancia sean productos de la pesca u ovoproductos transformados,

el tercer país deberá estar autorizado para la introducción en la Unión de partidas de origen animal contenidos en dichos productos compuestos, y los productos de origen animal utilizados para la producción de dichos productos compuestos deberán tener su origen en establecimientos que:

- figuren en la lista de establecimientos autorizados desde donde se permiten las importaciones del producto;
- en el caso de la carne fresca, la carne picada, los preparados de carne, y la carne separada mecánicamente, el producto deberá ser elaborado a partir de carne obtenida en mataderos y salas de despiece de establecimientos autorizados.

Estos productos compuestos deberán estar acompañados de un certificado veterinario en el que el inspector oficial certifica, entre otros, que los productos compuestos contienen:

- productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados en cualquier cantidad;
- productos lácteos transformados en una cantidad que equivalga a la mitad o más de la sustancia del producto compuesto; y que el tercer país esté autorizado para exportar leche y productos lácteos a la Unión en la columna A o B del anexo I del Reglamento 605/2010 (Colombia se encuentra en la columna C)
- productos de la pesca transformados que tienen su origen en establecimientos autorizados;
- ovoproductos transformados que tienen su origen en un país autorizado.

IV. Conclusión

A pesar de las concesiones arancelarias obtenidas por Colombia en el acuerdo de libre comercio con la Unión Europea, Colombia no podrá exportar a dicho mercado productos compuestos que contengan productos cárnicos transformados o productos lácteos transformados hasta tanto cumpla con los requisitos sanitarios y zoonosanitarios de la Unión Europea aquí detallados.